

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 400/2023
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Copias certificadas de los oficios y anexos de Carmen Lucía Sustaita Figueroa, quien se ostenta como Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República.	Sin registros
2. Escrito y anexos de Manuel Alejandro Pedroza García, quien se ostenta como Subdirector Jurídico de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos.	16815
3. Oficios números DGANCLyT/DPJ/DA/19709/2023, DGANCLyT/DPJ/DA/20229/2023, anexos, así como veintidós cajas selladas de Hugo Pérez Calvo quien se ostenta como Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública.	16816 y 17283
4. Oficio 100.CJEF.2023.24522 y anexos de María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.	16819
5. Escrito y anexos de quien se ostenta como Coordinador Nacional del Foro de Reconstrucción Cultural y Libertad Religiosa.	17728
6. Copia certificada de la resolución de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 331/2023-CA , derivado del presente medio de control constitucional.	Sin registro

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Contestación de demanda. Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito, los oficios y los anexos suscritos, respectivamente, por el Subdirector Jurídico de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos; por el Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, así como por la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo

1 Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito

Al ser un hecho notorio consultable en los autos del recurso de reclamación **340/2023-CA** y **341/2023-CA**, derivado, el primero de ellos, del presente medio de control constitucional y, el segundo, del incidente de suspensión de este asunto, en los que obra el nombramiento a favor del promovente como Subdirector Jurídico de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, y en términos del apartado 100.2, numeral 6, del **Manual General de Organización de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos**, que establece:

100.2. Coordinar la representación y defensa de los intereses de la Comisión en toda controversia administrativa, laboral, civil y penal en que tome parte; además de formular, establecer y aplicar la política administrativa y normativa en materia de contratos y convenios que celebre la entidad, así como verter su opinión sobre la legalidad de los actos jurídicos que celebre la Comisión.

(...).

Representar legalmente a la Comisión y al Director General en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos o procedimientos de toda índole.

(...).

Secretaría de Educación Pública

Federal, cuya personalidad tiene reconocida en autos, por los que contestan la demanda de la presente controversia constitucional; además, ténganse por exhibidas las documentales que cada autoridad acompaña, los discos compactos, las memorias USB, así como las veintidós cajas selladas que ofrece la citada Secretaría.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Personalidad. Por otra parte, inténgrese también al expediente, para los efectos a que haya lugar, las copias certificadas de cuenta de la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, a quien se tiene por presentada con el carácter que ostenta².

Delegados y autorizados. Con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, y 11, párrafo segundo, de la normativa reglamentaria, téngase a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, a la Secretaría de Educación Pública y a la Fiscalía General de la República designando delegados y, a la mencionada Secretaría, autorizados.

Domicilio. De conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso numeral 1 de la citada Ley, se tiene a las autoridades

De conformidad con la copia certificada del nombramiento del promovente como titular de la Dirección General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, expedido por la Secretaría de Educación Pública, y en términos de los artículos 2, apartado A, fracción XXXVI, y 41, fracción IV, del **Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública**, que establecen:

Artículo 2. Al frente de la Secretaría estará una persona Titular de la misma quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados y unidades subalternas siguientes:

A. Unidades administrativas:

(...)

XXXVI. Dirección General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia;

(...)

Artículo 41. La Dirección General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia tiene las atribuciones siguientes:

(...)

IV. Representar legalmente a la Secretaría y a la persona Titular de esta, a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados referidos en el artículo 2 del presente Reglamento y a las personas titulares de los mismos, en aquellos casos que así corresponda, así como de los demás servidores públicos de esta dependencia, en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos o procedimientos de toda índole, cuando se requiera su intervención y para absolver posiciones, así como atender los asuntos de orden jurídico que le compete a la Secretaría;

(...)

² De conformidad con la copia certificada del nombramiento a favor de la promovente como titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, expedido el cinco de julio de dos mil veintitrés, y en términos del artículo 17, fracción I, del **Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República**, que establece:

Artículo 17. Facultades de la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

Adicionalmente a las previstas en el artículo 7 del presente Estatuto Orgánico, la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes facultades:

I. Realizar la defensa jurídica de la Fiscalía General ante cualquier instancia, y representar jurídicamente a la Institución, así como a la persona titular de la Fiscalía General ante las autoridades administrativas, judiciales y laborales;

(...)

XXV. Representar a la persona titular de la Fiscalía General en el ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 105, fracciones I, inciso I), II, inciso i), y III, y 107, fracciones V, VIII y XIII, de la Constitución en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción y denuncias de contradicción de criterios, respectivamente;

(...)

mencionadas en el párrafo precedente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Respecto a los correos electrónicos que menciona la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, para fines de comunicación, no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que dichos medios no se encuentran regulados en el Acuerdo General 8/2020 ni en la normativa reglamentaria.

Acceso al expediente electrónico y notificaciones por esa vía. En relación con la manifestación expresa de los representantes legales de la Secretaría de Educación Pública y de la Fiscalía General de la República, en el sentido de tener acceso al expediente electrónico y, además, que la mencionada Fiscalía reciba notificaciones por esa vía, a través de las personas que mencionan para tales efectos, respectivamente, se precisa que de acuerdo con la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de esta Suprema Corte, se cuenta con firmas electrónicas vigentes, las que se ordenan agregar al presente expediente; por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 12, 14, párrafo primero, y 17 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, se acuerdan favorablemente sus solicitudes y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán a la Fiscalía General de la República, vía electrónica, hasta en tanto no se revoque.

Uso de medios electrónicos. En cuanto a la solicitud del Poder Ejecutivo Federal, en el sentido de que se le permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, se autoriza para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional; ello, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria.

Solicitud de copias. Asimismo, se autoriza, a costa del mencionado Poder, la expedición de las copias simples que indica, las que deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente.

Atento a lo anterior, se les apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico o del uso de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Manifestaciones. Por otro lado, intégrense también al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y los anexos del Coordinador Nacional del Foro de Reconstrucción Cultural y Libertad Religiosa, por el que pretende realizar manifestaciones en este asunto.

Al respecto, no ha lugar a acordar de conformidad sus solicitudes, en virtud de que no son parte en el presente medio de control constitucional; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la citada Ley Reglamentaria.

Desechamiento. En otro orden de ideas, intégrese también al expediente para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación **331/2023-CA**, derivado del presente asunto, en la que se determinó:

"(...)

68. Consecuentemente, al no acreditarse la existencia de un principio de agravio en perjuicio del órgano actor es evidente que el estudio de las violaciones a derechos fundamentales alegadas —concretamente, la aducida falta de consulta previa a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas— resulta ab initio improcedente, sin que se advierta que la tramitación e instrucción del asunto pudiera llevar a este Tribunal a una conclusión distinta.

69. Como se ha venido diciendo, sostener lo contrario no solo desvirtuaría la naturaleza de este medio de control, sin que violentaría gravemente sus reglas fundamentales de procedencia, toda vez que —como se ha dicho ya— a diferencia de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional sí exige, como condición sine qua non de procedencia, la acreditación de interés legítimo.

70. En conclusión, de la simple revisión de la demanda esta Primera Sala concluye que ninguno de los argumentos que hace valer el poder demandante revelan un principio de agravio respecto de su esfera constitucional de atribuciones en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución General, toda vez que, por un lado, se apoyan en instrumentos de mera legalidad y, por otro, en disposiciones que no confieren una atribución a las entidades federativas.

71. La inviabilidad de la acción respecto del acto impugnado resulta tan evidente que no procede desestimarla para vincularla al estudio de fondo, pues a ningún resultado distinto llevaría la instrucción del juicio.

72. Tales circunstancias revelan de una forma clara e inobjetable, la improcedencia de esta vía para demandar su invalidez, lo que amerita el desechar de la demanda, en ese aspecto, con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con el artículo 19, fracción VIII, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia y con el precepto constitucional mencionado.

73. Por todo lo anterior, lo procedente es declarar **fundado** el recurso de reclamación para efecto de que se **revoque** el Acuerdo recurrido y se **deseche** la controversia constitucional.

DECISIÓN

74. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundado** el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo recurrido mediante el cual el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional 400/2023.

TERCERO. Se **desecha** la controversia constitucional 400/2023."

Por tanto, atendiendo a lo establecido en la resolución emitida por la Primera Sala de este Máximo Tribunal, en el referido recurso de reclamación, se desecha el presente medio de control constitucional y, una vez que cause estado el presente acuerdo, archívese el expediente como asunto concluido.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones que hace valer la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos relativas a la suspensión, así como de la reconvención promovida por la Secretaría de Educación Pública, a ningún fin práctico conduciría acordar favorablemente dichas solicitudes, en virtud del desechar de este asunto.

Habilitación de días y horas. Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio y, electrónicamente, al Poder Ejecutivo Federal³.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales** en la controversia constitucional **400/2023**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. Conste.

EGM/JHGV 4

³ Solicitud acordada favorablemente en proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	AUML491104HDFGRS08			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e000000000000000000000023af	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/12/2023T16:48:46Z / 14/12/2023T10:48:46-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	b5 64 05 a4 24 ee fe 55 36 da 30 ca 14 03 c1 84 7e c4 d0 2a e2 94 06 4c 55 6d cc 7a fb c2 1e a9 ae 7d 67 b0 6a 1c 1e 61 98 c5 2e d3 55 42 b8 a7 a3 f0 0d 75 85 e8 88 33 ed 26 52 03 6d 1b ea 14 37 97 d3 a9 82 75 27 34 8d 0a 3a 41 84 99 90 77 94 46 fd bb 1a 11 f2 62 55 25 c8 01 06 ee 4a f7 3d 85 14 4c 6d 22 77 b3 4f fe d0 7a af 69 e6 3d b6 58 e3 de 05 96 da dd ed 88 7e aa 31 56 4f 46 4e 76 6c 25 8f 7b 7f fc a3 ff 23 8e dc 76 93 76 9e 46 eb ba ed 16 e4 c0 94 c0 03 b0 9b 8f ac ac 84 25 29 c1 67 15 c6 e8 d2 8a db 5f 30 72 74 d7 13 18 ba 72 0b fc d2 ef 8b 4b d7 ad e6 3c b0 a4 ad 81 78 48 d8 15 47 71 60 32 91 6d 24 cd ed 6f 86 7c a5 c9 fa 2b 3f a2 2b 19 ca 8a d5 27 e0 4f 8c 33 36 43 7e 62 6f da a5 c8 2c bb 61 4c 93 49 f5 52 bb d1 ff 66 a2 62 e8 e5 9c 5c 69 14 60 60			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/12/2023T16:48:55Z / 14/12/2023T10:48:55-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e0000000000000000000000000023af				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/12/2023T16:48:46Z / 14/12/2023T10:48:46-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6550428			
	<i>Datos estampillados</i>	ED315E2A33A072F001F865872E59CA88C62DDCE3166BDB07F445182594DF3F53			

Firmante	<i>Nombre</i>	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	AAME861230HOCRRD00			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	05/12/2023T18:49:57Z / 05/12/2023T12:49:57-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	2c 78 d5 ac cf 30 3b 24 4d d8 c2 32 1a ae ca 64 05 4e 40 62 cb d8 7d 27 4b e9 09 e7 90 70 a3 f7 b7 c1 d2 dd cc 71 6b f6 57 5c fe df 19 eb a5 bb b2 4a 51 0f e0 e9 24 b4 f2 12 69 5c 59 7f c8 44 f6 dd 81 a5 8a f3 de a9 3c 99 b4 e4 bf e7 d5 e5 ce 8a d7 4c b0 4f 2e a6 4e 9a 7c 12 d3 ef 85 b3 90 23 d8 e2 57 0f dd 65 19 28 99 2d 8b 83 c1 d9 12 db 36 fe 0c 98 b9 88 9d ee a1 95 c5 0f a1 12 a8 10 ea c9 39 61 c1 24 bb 6d 66 2f cf 21 65 0b 64 66 43 3c 6f d5 63 99 d4 2f c1 e9 3f 5e 02 fa 86 f1 2f 0a fe 17 2d b5 62 82 d4 d9 92 2d 7f 29 48 e0 be 4a bb 7c 71 e1 b0 25 b5 a7 14 3b 03 00 43 f1 12 b0 02 58 dc 68 08 14 be 6f e4 0b 0a c5 e4 35 41 e1 4a 53 9d 8f 1b 96 a0 09 57 ae de e9 f2 fc 8e 1b dc f2 ac b3 ad 93 a6 5a 1c 67 83 13 6f d8 e8 12 d5 b8 dc 69 2e 92 e1 c7 b7 29 cb 7e			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	05/12/2023T18:49:57Z / 05/12/2023T12:49:57-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6620636a6600000000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	05/12/2023T18:49:57Z / 05/12/2023T12:49:57-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6506927			
	<i>Datos estampillados</i>	FCEA7B26BFB48486E598353361FE7F955A0FBEE6E684B77FA3C94EB9A740B762			